



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado:	11001225200-2013-00311
Postulado:	Rodrigo Pérez Alzate Bloque Central Bolívar
Decisión:	Confirma auto del 13 de mayo de 2020 Acta No. 36/2021 del 5 de noviembre de 2021 M.P. Alexandra Valencia Molina

SALVAMENTO DE VOTO

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Con el respeto por la decisión de la Sala mayoritaria, me permito presentar el escrito de salvamento de voto a la decisión obtenida en el asunto del epígrafe, confirmatoria del numeral segundo del resuelve del auto del 13 de mayo de 2020 mediante el cual el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz dispuso:

“(II) Reconocer la Libertad a Prueba del postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, desde el 22 de mayo de 2015, como un solo periodo de dicho evento procesal; (...)”¹

Explicando acerca del mecanismo de la libertad a prueba, se señala en la providencia que *“cada postulado deberá cumplir un único periodo de Penal Alternativa y en consecuencia, un único periodo de Libertad a Prueba, en términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005”*; significando, párrafos más adelante, que *“... las medidas liberatorias de dicho régimen /transicional/ solo se agotarán al momento de ser declarada la extinción de la pena; evento procesal que tendría lugar por cada una de las sentencias de cargos parciales emitidas en esta jurisdicción; lo que implica la vigencia de las obligaciones que respecto de cada postulado, le sean impuestas en dichas sentencias.”*

¹ Véase *in fine* en la página 7 de la providencia de segunda instancia.

Tal razonamiento, a juicio de la suscrita, no solamente resulta incompatible con el concepto unitario de la pena alternativa y de contera de la libertad a prueba, sino también contrario a las reglas legales establecidas por el legislador; dando lugar a que en el proceso de Justicia y Paz contra un mismo postulado, se obtengan tantas extinciones de penas ordinarias cuantos fallos parciales de condena, convirtiéndolo, en la práctica, en varias sumas de procesos ordinarios, lo cual, terminará por desnaturalizar completamente la esencia y fines del sistema de justicia transicional.

La pena alternativa² reemplaza la pena ordinaria que se establece en la sentencia que profiere la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, sin que la misma pueda ser fraccionada independientemente de que contra el mismo postulado recaigan varios fallos de condena parcial; por lo que resulta válido considerar el principio jurídico según el cual *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, de manera que tampoco es posible escindir de la pena alternativa, la pena ordinaria, para dar lugar a sucesivas extinciones de estas condenas como “*evento procesal que tendría lugar por cada una de las sentencias de cargos parciales*” como se plantea por la Sala mayoritaria, pues con ello se resquebrajaría el debido proceso al romper la estructura jurídica de la pena alternativa que como única debe mantenerse incólume.

Ninguna afectación de derechos o garantías fundamentales se le estará causando al postulado, como quiera que este es el procedimiento al cual voluntariamente expresó³ acogerse, sin que la alternatividad penal haya sido materia de modificación por el legislador de la reforma. Por otra parte, porque si bien es cierto la vasta dimensión de los crímenes cometidos en contexto del conflicto armado desbordó la capacidad de respuesta en los tiempos esperados desde génesis de la implementación de la Ley de Justicia y Paz, con la reforma por medio de la Ley 1592 de 2012, se introdujo el instituto jurídico de la *sustitución⁴ de la medida de aseguramiento de la detención preventiva por otras no intramurales*, como mecanismo de contención para prevenir que en todo caso el tiempo de privación de la libertad por conductas cometidas en *desarrollo y con ocasión* de la pertenencia al grupo irregular armado, no superara el máximo de la pena alternativa.

² Beneficio que consiste en suspender la ejecución de la pena (ordinaria) determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una alternativa que puede oscilar entre cinco (5) y ocho (8) años de prisión en establecimiento carcelario en virtud del proceso de Justicia y Paz, esto es, por razón de su vinculación como autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley; artículos 2º, 3º y 29 de la Ley 975 de 2005.

³ En la etapa administrativa para efectos de la postulación, y como requisito de procedibilidad para la recepción de la versión libre de confesión; artículos 2.2.5.1.2.1.1., 2.2.5.1.2.1.2. y 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 (artículos 9º, 10º y 20 delo Decreto 3011 de 2013).

⁴ Artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012).

Cosa distinta, las obligaciones a las cuales continúa sujeto el postulado como propias de los procesos de reconciliación para la consecución de la paz nacional estable y duradera, contribuyendo a la promoción del derecho de las víctimas a *la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*; como compromiso permanente desde el momento mismo de la desmovilización y que transitan por todo el proceso de justicia y paz hasta la etapa de la ejecución de la sentencia, al cual se adhieren las condiciones⁵ específicas que se imponen con la sustitución de la medida de aseguramiento, la sentencia, y al conceder la libertad a prueba.

Esta dinámica procesal conlleva eventos en los que el postulado **materialmente** ha cumplido no solamente la *pena alternativa* que se le impuso o se le llegare a imponer en la sentencia transicional sino también el periodo de la *libertad a prueba*, pero sin que **formalmente**⁶ se pueda acceder a este mecanismo jurídico, si respecto del mismo postulado no se han concluido todas las imputaciones parciales que tengan que desembocar en otras sentencias de Justicia y Paz.

Razón lógica puesto que se precisa de la última sentencia parcial y su ejecutoria, para que sea posible verificar sobre los presupuestos para la concesión de la *libertad a prueba*, los cuales se encuentran expresamente definidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005; de modo que, aun cuando materialmente⁷ se pueda establecer sobre el primero de los requisitos (cumplimiento de la pena alternativa) no así el segundo (condiciones impuestas en la sentencia) por estricta imposibilidad jurídica o sustracción de materia, de donde el criterio sobre el **carácter unitario de la pena alternativa**⁸ sigue conservando toda su validez jurídica.

De contera, definir anticipadamente sobre el término a partir del cual se deba empezar a contar el periodo de la *libertad a prueba* (lo cual conlleva implícito el reconocimiento), resulta intrascendental en tales eventos, debido a que no se ha acusado el derecho.

El momento procesal para reconocer y/o declarar sobre el término para la *libertad a prueba*, no puede ser sino cuando allanados los presupuestos de ley, se obtenga mediante decisión judicial el cierre de la acumulación jurídica de todas las sentencias parciales que en sede de Justicia y Paz se llegaren a proferir contra un mismo postulado.

⁵ Artículos 18A y 29 *Ejusdem* y artículo 2.2.5.1.2.4.3. del Decreto 1060 de 2015.

⁶ Como referencia, véase en CSJ AP3483-2021 (rad. 59710, 11 ag., M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

⁷ Por el efecto liberatorio del tiempo transcurrido después que efectivamente los postulados purgaron la pena alternativa, en ningún caso superior al doble de la impuesta en la sentencia.

⁸ Salvamento parcial de voto, Radicado 11001-6000253-2007-83019 Segunda Instancia, 6 de diciembre de 2019, emitido por quien también suscribe este salvamento de voto.

Decisión en la que además de la acumulación jurídica tanto de la pena alternativa y la ordinaria impuestas en cada fallo transicional – sin exceder en ambos casos los límites máximos establecidos –, defina ahí mismo sobre la extinción de la pena principal si se verifica que materialmente no solo tiene cumplida la pena alternativa sino también que el postulado superó el tiempo establecido por el legislador como periodo de libertad a prueba y cumplió todas las obligaciones del sistema de Justicia y Paz.

En los anteriores términos, expreso los argumentos que me han llevado a separarme de la posición mayoritaria de la Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

Fecha ut supra,

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76a859dfb7a89fd8fc13e38801017861057770d096c62feda8d654febdab5f**

Documento generado en 10/11/2021 09:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>